

Boletín Oficial



PROVINCIA DE CÓRDOBA

SUSCRICIÓN PARTICULAR

En Córdoba: Un mes, 3 pesetas. — Trimestre, 8,25. — Seis meses, 16,50. — Un año, 33.
Fuera de Córdoba: Un mes, 4 pesetas. — Trimestre, 11,25. — Seis meses, 22,50. — Un año, 45.
Número suelto, 88 cént. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 3).

S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Córdoba Me ha presentado D. Antonio Alcalá Galiano, declarándole con el haber que por clasificación le corresponda, y quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á dos de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco. — MARÍA CRISTINA. — El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Córdoba á don Manuel Benayas y Portocarrero, ex-Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á dos de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco. — MARÍA CRISTINA. — El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Ministerio de Fomento.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCIÓN DEL REAL DECRETO DE 21 DE AGOSTO DE 1885, ORGANIZANDO EL CUERPO DE INSPECTORES DEL RAMO DE PRIMERA ENSEÑANZA.

(Continuación.)

Art. 46. Los Inspectores, excepto en los casos prevenidos en los artículos 43 y 45, no podrán ser dados de baja en el cuerpo contra su voluntad, sino en virtud de sentencia judicial que produzca inhabilitación para el

ejercicio de su cargo ó de expediente gubernativo formado con audiencia del interesado y oído el Consejo de Instrucción pública, con arreglo á lo dispuesto en el art. 9.º del Real decreto de 21 de Agosto de 1885.

Art. 47. Con arreglo á la misma disposición, los que sean dados de baja en el cuerpo por cualquiera de las causas señaladas en el artículo anterior, no podrán ingresar de nuevo en él sino por el último número del escalafón, y mediante expediente de rehabilitación, en el cual ha de oírse al Consejo de Instrucción pública.

CAPÍTULO IV

Del servicio de Inspección en las provincias.

Art. 48. Los Inspectores nombrados por el Ministro de Fomento para el desempeño activo del cargo en las provincias, desempeñarán cada uno en el territorio de la que le esté asignada, las funciones ordinarias que las leyes y reglamentos les confieren, y además las extraordinarias que la Superioridad les encomiende.

Art. 49. Corresponde á los Inspectores provinciales de primera enseñanza:

- 1.º Visitar, por lo menos una vez cada dos años, todas las Escuelas públicas y libres de la provincia.
- 2.º Practicar las visitas extraordinarias que la Superioridad les ordene.
- 3.º Informar todos los expedientes en que este requisito sea necesario.
- 4.º Reunir y presidir por lo menos una vez al año, en cada cabeza de partido judicial la Comisión regional de los Delegados de Inspección del partido.
- 5.º Aprender y amonestar á los Maestros y Auxiliares de las Escuelas públicas y proponer contra los mismos, ante las Juntas provinciales, la aplicación de las demás penas disciplinarias á que se hubieren hecho acreedores.
- 6.º Suspender provisionalmente del cargo, incoando inmediatamente el oportuno expediente de separación, al Maestro ó Auxiliar en cuya conducta observen alguna falta grave que consi-

deren motivo bastante para la separación del Magisterio.

7.º Proponer á las Juntas provinciales, y á las Autoridades superiores en su caso, los premios y recompensas á que los Maestros se hayan hecho acreedores.

8.º Remitir cada dos años á la Dirección general por conducto del Rector del distrito universitario, la Memoria á que se refiere el art. 28 del Real decreto de 21 de Agosto de 1885.

9.º Asistir, mientras se encuentren en la capital de la provincia, á las sesiones de la Junta provincial, en las que tendrán voz, pero no voto, pudiendo inspeccionar los libros de actas de sesiones y los demás libros de registro de la Secretaría.

10. Ordenar y custodiar todos los documentos que constituyan el Archivo de la Inspección.

11. Practicar las operaciones de Estadística de primera enseñanza en la respectiva provincia.

Art. 50. Para la práctica de la visita ordinaria de Inspección, el Inspector formará, de acuerdo con el Presidente de la Junta provincial, el itinerario de que habla el art. 141 del Reglamento de 20 de Julio de 1859. De este itinerario se quedará una copia en la Secretaría de la Junta; pero no se dará á conocer á los Maestros, ni se dará á éstos aviso alguno respecto de este particular.

Art. 51. Según dispone el art. 24 del Real decreto de 21 de Agosto último, los Inspectores cuidarán de que en ninguna Escuela se dé enseñanza alguna contraria á la Constitución del Estado, é inspeccionarán los métodos empleados por los Maestros, el material de enseñanza, el estado de los edificios destinados á Escuela, las condiciones pedagógicas é higiénicas de los locales, la asistencia escolar, resultados en la enseñanza y todo cuanto directa ó indirectamente pueda contribuir á la mejora y adelantamiento de la instrucción popular, dando exacto y cabal cumplimiento á los artículos 143, 144 y 145 del Reglamento de 20 de Julio de 1859,

y á lo dispuesto en el párrafo segundo, caso 3.º, art. 24 del Real decreto de 21 de Agosto último.

Art. 52. En las Escuelas libres asimiladas la visita se hará en los mismos términos que en las oficiales. En los demás Establecimientos libres de primera enseñanza la Inspección se limitará á cuidar del exacto cumplimiento de las disposiciones del Real decreto de 18 de Agosto de 1885.

Art. 53. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 26 del Real decreto de 21 de Agosto, los Maestros y Maestras de Escuelas oficiales y libres deberán tener en todo tiempo dispuesta su Escuela para la visita de Inspección, y al corriente el registro de la misma, donde consten los datos que previenen el artículo 142 del Reglamento citado y las disposiciones del Real decreto de 18 de Agosto de 1885, á fin de que el Inspector pueda tomar inmediatamente nota de ello.

Art. 54. Según el art. 27 del Real decreto de 21 de Agosto de 1885, las formalidades en la visita se harán en todo con arreglo á lo dispuesto en los artículos 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151 y 153 del Reglamento de 20 de Julio de 1859.

Art. 55. Para los gastos que ocasione la visita, las Diputaciones provinciales consignarán en sus presupuestos, además de la cantidad á que asciende el sueldo del Inspector, otra partida abonable por orden del Gobernador civil, y que baste á cubrir las dietas de viajes de Inspección. La cantidad que por este concepto se abone á los Inspectores no podrá ser menor de la señalada por Real orden de 15 de Marzo de 1876.

Art. 56. Cuando el Inspector haya de salir de la capital de la provincia á desempeñar alguna de las funciones de su cargo, el Gobernador ordenará se le entregue por la Tesorería de la Diputación la cantidad necesaria para cubrir las dietas en todo el tiempo que el Inspector haya de estar fuera de la capital.

Si por exigencias del servicio ó por causas ajenas á su voluntad permane-

ciera el Inspector fuera de la capital más tiempo que el calculado, tendrá derecho á que se le abonen las dietas correspondientes.

Los gastos que originen las visitas extraordinarias se sufragarán con arreglo á lo que dispone la orden de la Dirección general de 19 de Octubre de 1880.

Art. 57. Las Diputaciones provinciales consignarán también en sus presupuestos la cantidad de 250 pesetas anuales, que serán entregadas al Inspector para gastos de oficina, todo con arreglo á la disposición 1.ª de la Real orden de 15 de Marzo de 1876.

Art. 58. Los Inspectores provinciales remitirán cada dos años en el mes de Enero á la Dirección general la Memoria de Inspección á que se refiere el art. 28 del Real decreto de 21 de Agosto de 1885. La primera Memoria de Inspección será remitida por los Inspectores en Enero de 1887.

Art. 59. Tan pronto como la Dirección general haya recibido todas las Memorias de que habla el artículo anterior, las remitirá de oficio al Consejo de Instrucción pública para que, examinadas por una Comisión de su seno, proponga al autor de la mejor para el premio que establece el mismo art. 28 del Real decreto de 21 de Agosto.

Art. 60. Los Inspectores provinciales se atenderán para la disciplina académica del ramo de primera enseñanza á lo dispuesto por el art. 30 del Real decreto de 21 de Agosto.

CAPÍTULO V

De la Inspección municipal.

Art. 61. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 12 del Real decreto de 21 de Agosto de 1885, en las poblaciones que pasen de 100.000 almas habrá uno ó más Inspectores especiales para las Escuelas del Municipio.

Art. 62. Sólo podrán optar á este cargo, según lo dispuesto en el art. 13 del mismo decreto, los que se encuentren en alguno de los casos siguientes:

1.º Ser Inspector de primera enseñanza y figurar en la primera sección del escalafón de su clase.

2.º Ser ó haber sido Director de la Escuela Normal, con cinco años por lo menos de ejercicio en propiedad.

3.º Ser ó haber sido Maestro de Escuela Normal ó Modelo con 10 años de ejercicio en propiedad.

Art. 63. El Ministro de Fomento nombrará libremente estos Inspectores de entre los que reúnan alguna de las circunstancias expresadas en el artículo anterior, y caso de ser más de uno en una misma localidad, designará de igual modo al que ha de desempeñar las funciones de Inspector Jefe. A falta de esta designación, desempeñará estas funciones el más antiguo en el cargo.

Art. 64. En todo el término municipal para que fueren nombrados estos Inspectores, desempeñarán todas las funciones que corresponden á los Inspectores provinciales, sin intervención alguna del Inspector de la provincia.

(Continuara.)

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Núm. 1238.

Administración de Fomento.

NÚMERO DEL EXPEDIENTE: 2.414.

D. Pedro Vaquera, vecino de esta capital, á nombre de la *Compañía de los Ferrocarriles Andaluces*, ha presentado á las doce de la mañana del día 27 de Noviembre último, solicitud de registro de 34 pertenencias de la mina titulada *San Rafael*, de mineral plomo, sito en el cortijo de Juan Pepe y Buenas Yervas, término de Montoro; lindante al Norte, con terrenos de Buenas Yervas; al Sur, con terrenos del Cortijo de Capote y camino de Cardenas á Villanueva de Córdoba, al Este, con la mina *Diosa* y arroyo Zumajo, y á Oeste, con terrenos de Buenas Yervas; cuyo mineral es plomo.

La designación que hace es la siguiente: se tendrá por punto de partida el segundo mojón de la mina *Diosa* ó sea el situado más al Noroeste, y desde él se medirán al Nordeste 100 metros, fijando la primera estaca; de primera á segunda, se medirán en dirección Noroeste 1.700 metros, fijando la segunda estaca; de segunda á tercera en dirección Sudoeste 200 metros, fijando la tercera; de tercera á cuarta, 1.700 metros en dirección Sudeste, fijando la cuarta, y de ésta en dirección Nordeste al punto de partida, resultarán 100 metros; quedando así cerrado el rectángulo de las 34 pertenencias solicitadas.

Ha consignado en la Caja del Tesoro la cantidad de ciento sesenta y tres pesetas para el depósito, como está prevenido por la Ley.

Y habiendo cumplido con las formalidades de la Ley, por decreto de esta fecha he dispuesto la admisión de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y sin perjuicio de tercero, que se anuncie al público, en cumplimiento al párrafo 2.º del art. 15 de las bases generales para la nueva legislación de minas.

Córdoba 3 de Diciembre de 1885.—
El Gobernador, Antonio Alcalá Galiano.

Diputación provincial de Córdoba.

Núm. 1242.

CIRCULAR

BAGAJES

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las dos subastas anunciadas para los días 5 de Octubre último y 7 del corriente, á fin de contratar el servicio de bagajes de toda la provincia durante el año económico actual de 1885 á 86, la Comisión provincial en sesión de 27 de este mes ha acordado, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 17 de Enero de 1885, que se verifique en cada punto de etapa la subasta del servicio correspondiente al mismo, ante la Autoridad local y con sujeción á las siguientes condiciones:

1.ª La licitación será pública y tendrá lugar ante los Alcaldes respectivos el día que haga treinta de la publica-

ción de esta circular, á la una de la tarde, contándose inclusive el en que aparezca inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

2.ª Los tipos señalados para la subasta por cantones, son: Córdoba 1.500 pesetas. — Villa del Río, 2.678. — Carpio, 1.730. — Carlota, 1.690. — Fernán Núñez, 880. — Aguilar, 1.356. — Lucena, 844. — Benamejí, 340. — Castro, 787. — Luque, 436. — Hinojosa, 143. — Dos Torres, 475. — Villanueva de Córdoba, 374. — Fuente Obejuna, 1.217.

3.ª Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, con arreglo al modelo adjunto, no siendo admisibles las que excedan del tipo señalado, ni las que no tuviesen incluido el talón ó documento justificativo del depósito previo en la respectiva Depositaria municipal del 5 por 100 de la suma marcada para el cantón. Este depósito se elevará al 10 por 100 del remate por el licitador á quien se adjudique el servicio, consignando su importe en la Su cursal de la Caja de Depósitos de esta provincia, como fianza definitiva: los de los demás licitadores serán devueltos en el mismo día en que se verifique la subasta.

4.ª El remate se declarará á favor de la proposición más ventajosa; pero si hubiese dos ó más iguales en precio, se abrirá licitación verbal entre los firmantes por término de quince minutos, y trascurrido éste sin que haya mejora, decidirá la suerte.

5.ª El contrato se elevará á escritura pública en término de 10 días, á contar desde el en que sea comunicado el acuerdo de la Comisión aprobando la subasta, y en ella se insertará íntegra la carta de pago justificativa de la constitución del depósito definitivo.

6.ª El contratista estará obligado á facilitar á las clases militares y civiles que tengan derecho á bagajes los que la Autoridad local le reclame por medio de nota firmada por la misma, en las cuales expresará el número y clases de caballerías, carros ó carretas, sujetos que los soliciten, punto de que proceden, número y fecha de sus pasaportes y puntos á que se dirijan los individuos á quienes se facilita el servicio.

7.ª La obligación del contratista se extiende á todos los pueblos que comprende el respectivo cantón, según se expresa al final de estas bases.

8.ª En todos los casos en que el contratista deje de presentar los bagajes que le reclamen los Alcaldes, se facilitarán á su costa, obligándole á satisfacer inmediatamente la suma invertida en tal objeto.

9.ª Para la conducción de presos, enfermos y pobres de solemnidad, cuidarán los Alcaldes de expresar en los pedidos todas las circunstancias que hacen obligatorio el servicio.

10.ª El contratista percibirá la cantidad del remate por trimestres vencidos, presentando certificado del Alcalde del pueblo cabeza de cantón en que justifique haber cumplido su compromiso, sin reclamaciones de ningún género.

11. El pago que de los fondos provinciales se haga al contratista, será

sin perjuicio de las sumas que deban abonarle las clases de tropa, según las tarifas y disposiciones vigentes.

12. Del tipo en que se remate el servicio se rebajará al hacerse el pago la parte correspondiente al tiempo transcurrido desde 1.º de Julio hasta el día en que el contratista sea puesto en posesión, entendiéndose que éste no puede ejercer su cargo mientras no consigne el depósito definitivo y otorgue escritura con estricta sujeción á las bases 3.ª y 5.ª.

13. En el caso de que el rematante no dé exacto cumplimiento á las condiciones 3.ª y 5.ª ó demore por más de 30 días el presentar en esta Diputación copia de la escritura otorgada y certificado que acredite su personalidad, no tendrá derecho alguno al abono del tiempo que haya prestado el servicio y perderá el depósito constituido, quedando obligado á prestar nueva fianza.

Córdoba 30 de Noviembre de 1885.—
El Gobernador, Antonio Alcalá Galiano.

MODELO DE PROPOSICIÓN (SELLO 12.º)

El que suscribe..., vecino de..., con cédula personal núm. ..., enterado del pliego de condiciones publicado en el BOLETIN OFICIAL para la contrata del servicio de bagajes en el cantón de que es cabeza este distrito municipal, durante el año económico de 1885 á 86, se obliga á prestarlo por la cantidad de... pesetas (por letra).

Y para que sea válida esta proposición se acompaña el adjunto documento que acredita el depósito previo exigido por el referido pliego de condiciones.

(Fecha y firma del proponente.)

CANTONES Y PUEBLOS QUE COMPRENDE.

Córdoba.—Villaviciosa, Posadas, Almodovar, Palma y Hornachuelos.

Villa del Río.—Cañete, Montoro, Pedro Abad y Valenzuela.

Carpio.—Adamuz, Bujalance y Villafraña.

Carlota.—Fuente Palmera, Guadalcazar, Santaella y San Sebastián.

Fernán Núñez.—Montalbán, Montemayor, Rambla y Victoria.

Aguilar.—Montilla, Monturque y Puente Genil.

Lucena.—Cabra, Rute é Iznájar.

Benamejí.—Encinas Reales y Palenciana.

Castro del Río.—Baena, Doña Mencía, Espejo y Nueva Carteya.

Luque.—Almedinilla, Carcabuey, Fuente Tójar, Priego y Zuheros.

Hinojosa.—Belalcázar y Fuente La Lancha.

Dos Torres.—Alcaracejos, Añora, Pozoblanco, Santa Eufemia, Villanueva del Duque, Villaralto y Viso.

Villanueva de Córdoba.—Conquista, Guijo, Pedroche y Torrecampo.

Fuente Obejuna.—Belmez, Blázquez, Espiel, Granjuela, Obejo, Valsequillo, Villaharta y Villanueva del Rey.

Núm. 1. 219

EDICTO

LABORES POR KILOGRAMOS

BANCO DE ESPAÑA

Recaudación de contribuciones de Córdoba.

Núm. 1.220.

ANUNCIO

Trascurrido el último plazo fijado para que los contribuyentes de este distrito municipal hiciesen efectivas las cuotas pertenecientes á las contribuciones ordinarias, por lo que respecta al segundo trimestre del actual ejercicio, sin que á pesar de los anuncios publicados lo hayan verificado en su totalidad, el Sr. Administrador de Contribuciones y Rentas de esta provincia, en virtud de certificación expedida por esta Recaudación de los que aparecen en descubierto, y en uso de las facultades que le concede el art. 21 de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884, se ha servido firmar á continuación la siguiente

PROVIDENCIA

„Mediante no haber satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la precedente certificación dentro del plazo hábil que se les señaló en los edictos de cobranza que se fijaron en esta localidad con la debida anticipación, antes de abrirse el pago de dicha contribución, correspondiente al segundo trimestre de este año económico; quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 16 de la referida Instrucción; en la inteligencia de que si en el término de cinco días no satisfacen los morosos el principal y recargo citado, se expedirá el apremio de segundo grado. Y hago entender al Recaudador la precisa obligación que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga. Así lo mando y firmo, poniendo el sello de mi Administración en Córdoba á 30 de Noviembre de 1885. — El Administrador de Contribuciones y Rentas, por orden, Sarga.

Así, pues, en cumplimiento de lo que previene el mencionado art. 21, y en virtud de la providencia que precede, es de esperar que los que no hayan satisfecho sus cuotas se apresuren á verificarlo en los expresados días, si no quieren incurrir en los apremios sucesivos.

Córdoba 30 de Noviembre de 1885. — J. de Méndez. — V.º B.º — El Administrador de Hacienda, Eduardo Gómez de la Torre.

AYUNTAMIENTOS

La Rambla.

Núm. 1.254.

D. Martín Cabello de los Cobos, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que siendo dato tan indispensable como conveniente las relaciones juradas que de su riqueza de-

ben presentar los contribuyentes de cada término municipal, se previene á todos los que lo fueren en el de este pueblo, que durante todo el mes de la fecha se admiten en la Secretaría de este Ayuntamiento para que, estando formadas con la debida claridad y exactitud y comprensivas de la riqueza rústica, urbana y pecuaria que á cada cual perteneciese, causen los consiguientes efectos en el amillaramiento y repartos territoriales que han de formarse para el entrante año económico de 1886-87.

La falta de cumplimiento en este deber, no sólo obligará á las Juntas de este ramo á suplirla de la manera legalmente prevenida, sino que privará al contribuyente del derecho de reclamar cualquier agravio que por ello pudiere involuntariamente inferirsele.

Y para que llegue á conocimiento de todos se pone y notoria el presente en La Rambla á 1.º de Diciembre de 1885. — Martín Cabello de los Cobos. — Antonio María Gómez.

Lucena.

Núm. 1.207.

Extracto de los acuerdos tomados por este Excmo. Ayuntamiento en el mes de Marzo de 1885.

Sesión del día 7.

En esta sesión se acordó:

1.º Quedar enterado de la recaudación de los arbitrios y consumos obtenida en la semana anterior.

2.º Aprobar el informe de la Comisión de Hacienda en que propone se eliminen del amillaramiento las cinco fanegas de D. José Aguilar Checa, que también aparecen inscritas en el de Encinas Reales.

3.º Admitir al Jefe de la ronda de consumos la dimisión que hace de su cargo, y autorizar al Alcalde para que provea la vacante ó invierta el importe de su haber en aumentar el servicio de vigilancia.

4.º Cumplir lo dispuesto por el señor Gobernador civil y Comisión provincial respecto á la entrega en Caja de los 89 hombres que han correspondido á esta ciudad en el reemplazo actual.

5.º Aprobar el presupuesto ordinario para el año de 1886 á 86, y exponerlo al público por los 15 días que marca la Ley.

6.º Aprobar también las relaciones de los suministros hechos al Ejército y Guardia civil en el mes de Enero último.

Sesión del día 14.

En esta sesión se acordó:

1.º Quedar enterado de la recaudación de los arbitrios y consumos alcanzada en la semana precedente.

2.º Nombrar Comisionado para la entrega de los mozos en la Caja á don Luis Peñuelas Fernández.

Sesión del día 21.

En esta sesión se acordó:

1.º Quedar enterado de la recaudación de los arbitrios y consumos obtenida en la semana anterior.

2.º Expedir á Rafael Ortega Hueras la certificación que interesa del amillaramiento.

3.º Declarar baja la cuota impuesta á Francisco Fernández Moreno en el reparto del déficit de 1881 á 82, puesto que habiendo fallecido nueve años antes de su formación, no debió figurar en dicho documento.

4.º Abonar del capítulo de imprevisos la cuenta de los gastos que ha causado la uniformación de la banda de música que acompaña al Ayuntamiento en todos los actos públicos.

5.º Quedar enterado del oficio del Sr. Gobernador civil de la provincia, á que acompaña el presupuesto carcelario de este partido para 1885 á 86, aprobado ya por la Comisión provincial.

6.º Declarar soldado condicional al mozo Eduardo Rodríguez Ruiz, y remitir el expediente instruido á petición de su padre á la Comisión provincial, para su definitiva solución.

7.º Nombrar los veintidós contribuyentes que con el Ayuntamiento han de adoptar los medios de cubrir el encabezamiento de consumos de 1885 á 86.

Sesión extraordinaria del día 24.

Esta sesión no tuvo efecto por no llegar los concurrentes á la mayoría que exige la Ley.

Sesión extraordinaria del día 27.

Se acordó en esta sesión:

1.º Nombrar una Comisión que proponga los medios de cubrir el encabezamiento de consumos de esta ciudad para el año venidero.

2.º Resolver los expedientes de apremio atrasados que había sin despachar por causas que ignora la Corporación.

Sesión del día 28.

En esta sesión se acordó:

1.º Quedar enterado de la recaudación obtenida por arbitrios y consumos en la semana anterior.

2.º Aprobar la cuota de la distribución mensual de fondos correspondientes al actual.

3.º Designar á los dos Concejales que han de acompañar al Juzgado en la visita extraordinaria á la cárcel, que tendrá lugar el día 1.º de Abril.

4.º Fijar el 18 por 100 sobre las cuotas de la contribución industrial, como recargo para atenciones municipales, del presupuesto de 1885 á 86.

Lucena 4 de Abril de 1885. — El Secretario, Federico Montoya.

Lucena 26 de Octubre de 1885. — Aprobado, remítase al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL.

Así lo acordó el Excmo. Ayuntamiento en sesión del día 24 del actual y lo firma el Sr. Presidente, de que certifico. — Francisco de P. Chacón, — Federico Montoya.

JUZGADOS

La Rambla.

Núm. 1.257.

EDICTO

D. José García de Castro y Fernández, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado se ha presentado demanda por D. Sebastián Costa Berni, vecino de San Sebastián de los Ballesteros y elector inscrito en las listas del censo electoral para Diputados á Cortes del distrito de Posadas y sección de Santaella, solicitando la inclusión en dichas listas de los vecinos de dicho pueblo de San Sebastián de los Ballesteros, que á continuación se expresan:

D. Pedro Márquez Vázquez.

Sebastián Giraldo Cínger.

Sebastián Rider Rovi.

Juan Berni Aucio.

Miguel Berni Aucio.

Juan Giraldo Rovi.

Juan Giraldo Cínger.

Juan José Márquez Cabello.

Nicolás Crespo Beltrán.

Nicolás Petidier Aucio.

Juan Petidier Aucio.

Francisco Crespo Moreno.

Sebastián Crespo Costa.

Wenceslao Berni Aucio.

Y Miguel Pastera Giraldo.

En el concepto de contribuyentes; cuya demanda ha sido admitida, y se anuncia al público para que en el término de 20, días, contados desde la fecha de la inserción del presente edicto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, puedan presentarse en oposición á dicha inclusión los mismos interesados ó cualquier elector inscrito en referidas listas.

Dado en La Rambla á 2 de Diciembre de 1885. — José García de Castro. — Celestino Aguilar, Secretario.

ANUNCIO

INTERESANTE

En la Administración de este BOLETÍN (Casa Socorro Hospicio) existen ejemplares de la Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, adicionada con el Reglamento para la declaración de exenciones, Cuadro de inutilidades físicas que eximen del servicio militar, y Circulares de 11 de Julio y 12 de Agosto de 1885, pertinentes al mismo asunto.

Su precio: 2,25 pesetas.

CÓRDOBA.

IMPRENTA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO) á cargo de N. Heredia.